LEY 112 DE 1985

LEY 112 DE 1985

(DICIEMBRE 13)

Sobre Presupuesto de Rentas, Recursos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

ARTICULO 1º.- Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986, en la cantidad de quinientos treinta y seis mil doscientos noventa y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos

($536.297.657.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas Propias

$351.787.037.000

B. Apropiaciones del Presupuesto Nacional

111.661.018.000

C. Recursos Financieros

72.849.602.000

Total Presupuesto de Rentas y Recursos

$536297.657.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 2º.- Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986 una suma igual a la calculada para los Ingresos, 6 sea la cantidad de quinientos treinta y seis mil doscientos noventa y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos ($536.297.657.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

AERONAUTICA CIVIL

7.335.890.000

Fondo Aeronáutico Nacional “FAN”

7.335.890.000

ESTADISTICA

633.664.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “Fondane

633.664.000

” PLANEACION

35.769.654.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó “CODECHOCO”

250.625.000

Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu “CRAMSA”

166.000.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca “CVC”

24.816.600.000

Corporación Autónoma Regional del Quindio “CRQ”

456.500.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá “CORPOURABA”

239.025.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” .

257.665.000

Corporación de la defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB”

756.301.000

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez

1.954.400.000

Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”

344.800.000

Corporación Autónoma Regional del Risaralda “CARDER”

416.528.000

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño

281.670.000

Corporación Autónoma Regional de la Guajira

203.000.000

Corporación Autónoma Regional del Cesar

71.335.000

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental

175.419.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE"

4.565.365.000

Corporación Autónoma Regional de Rionegro Nare "CORNARE"

814.421.000

SERVICIO CIVIL

829.910.000

Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"

Fondo Nacional de Bienestar Social

326.320.000

SEGURIDAD NACIONAL

361.912.000

Fondo Rotatorio del DAS

361.912.000

INTENDENCIAS Y COMISARIAS

58.500.000

Corporación Autónoma Regional del Putumayo

58.500.000

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1.801.990.000

Corporación para la reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca CRC

1.801.990.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20.202.697.000

Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”

7.145.853.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”

8.663.929.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente “INDERENA”

1.902.100.000

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y

Adecuación de Tierras HlMAT

2.490.815.000

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

78.892.148.000

Administración Postal Nacional “ADPOSTAL”

3.500.369.000

Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”

8.206.857.000

Empresa Nacional de Telecomunicaciones “TELECOM”

63.741.518.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión “INRAVISION”

3.443.404.000

MINISTERIO DE DEFENSA

19.506.755.000

Instituto Casas Fiscales del Ejército

246.250.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

6.935.064.000

Caja de Vivienda Militar

4.517.045.000

Club Militar de Oficiales

491.175.000

Defensa Civil Colombiana

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional

1.495.969.000

Fondo Rotatorio del Ejército

3.267.644.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana “FAC”

440.694.000

Hospital Militar Central

1.888.113.000

MINISTERIO DE DESARROLLO

50.448.206.000

Fondo Nacional de Ahorro “FNA”

13.366.627.000

Instituto Colombiano de Comercio Exterior “INCOMEX”

999.275.000

Instituto de Crédito Territorial “ICT”

34.354.900.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla

245.440.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura

381.285.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena

787.974.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta

56.839.000

Zona Franca Industrial y Comercial “Manuel Carvajal Sinisterra”

177.486.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta

78.380.000

MINISTERIO DE GOBIERNO

1.738.972.000

Fondo de Desarrollo Comunal

1.738.972.000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1.212.000.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

1.212.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

4.332.625.000

Fondo Rotatorio de la Aduana

1.480.000.000

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” ….

1.842.025.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria

1.010.600.000

MINISTERIO DE JUSTICIA

7.401.141.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia

3.194.764.000

Fondo Nacional del Notariado

167.050.000

Superintendencia de Notariado y Registro .

4.039.327.000

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "CORELCA"

26.194.540.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL"

14.641.480.000

Instituto de Asuntos Nucleares "lAN"

373.236.000

Instituto de Investigaciones Geológicas Mineras "INGEOMINAS"

415.400.000

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

53.584.434.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF"

167.000.000

Fondo de Inmuebles Nacionales

848.505.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales

7.428.636.000

Fondo Vial Nacional

43.218.436.000

Instituto Nacional del Transporte "INTRA"

1.921.857.000

MINISTERIO DE SALUD

23.317.705.000

Instituto Nacional de Bienestar Familiar “ICBF”

16.257.973.000

Instituto Nacional de Cancerologia

715.000.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal “INSFOPAL”

4.273.432.000

Instituto Nacional de Salud “INAS”

2.071.300.000

MINISTERIO DE TRABAJO

147.091.870.000

Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”

19.406.579.000

Instituto de Seguros Sociales “ISS”

107.230.685.000

Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” .

19.820.906.000

Promotora de Vacaciones y Recreación Social "PROSOCIAL"

663.700.000

POLICIA NACIONAL

7.812.039.000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

7.610.690.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

201.349.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

32.340.889.000

Colegio de Boyacá

96.412.000

1.770.606.000

Instituto Caro y Cuervo

166.300.000

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE"

1.606.700.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX”

3.269.927.000

Instituto Colombiano de Cultura “COLCULTURA”

1.505.300.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica

67.015.000

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior “ICFES”

2.781.530.000

Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Administradoras

Instituto Nacional para Ciegos “INCI”

167.224.000

Instituto Nacional para Sordos “INSOR”

102.100.000

Universidad de Caldas

567.993.000

Universidad del Cauca

1.544.409.000

Universidad de Córdoba

403.816.000

Universidad Nacional de Colombia

5.456.916.000

Universidad Pedagógica Nacional

568.534.000

Universidad Tecnológica de Pereira

579.592.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

861.972.000

Universidad Surcolombiana de Neiva

471.901.000

Universidad de la Amazonia

106.733.000

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales

130.354.000

Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”

218.821.000

Universidad Popular del Cesar

80.852.000

Unidad Universitaria del Sur de Bogotá

3.019.072.000

Fondo del Ministerio de Educación

2.623.496.000

Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán

71.711.000

Instituto Tecnológico Pascual Bravo Medellín

208.000.000

Total Presupuesto de Gastos …… $

536.297.657.000

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I

Del campo de aplicación y otras normas especiales.

ARTICULO 3º.- Las presentes disposiciones generales rigen para los Establecimientos Públicos del orden nacional y para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando por norma legal éstas estén obligadas a presentar su presupuesto al Congreso Nacional.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas y deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente Ley y las demás normas legales que las rijan.

ARTICULO 4º.- Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos contenidos en esta ley, deberá presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo, acompañado del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de partidas para inversión y, además, del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisar las, cuando se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Sin la refrendación del acto de distribución por la Dirección General del Presupuesto, no podrá iniciarse la ejecución de las partidas de gastos que requieran esa desagregación.

II

De las rentas y recursos.

ARTICULO 5º.- Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos apropiaciones o préstamos del presupuesto nacional,

el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del presupuesto nacional. En consecuencia, no podrán modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

No se podrá crear fondos especiales en una entidad sin norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre control administrativo y fiscal del presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales, se hubieren creado fondos sin personería jurídica, constituidos como sistemas de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos propios de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Decreto 757 de 1984.

ARTICULO 6º.- Los recursos del presupuesto nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de las obligaciones asumidas durante la vigencia fiscal correspondiente en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Los saldos no utilizados de los aportes del presupuesto nacional deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1987.

ARTICULO 8º.- El Presupuesto de rentas y recursos de los establecimientos públicos está compuesto por: Rentas Propias, Apropiaciones o Préstamos del Presupuesto Nacional y Recursos Financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) Rentas propias. Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley. Incluye la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra y venta y las rentas contractuales.

b) Apropiaciones o préstamos del presupuesto nacional. Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos del presupuesto nacional.

c) Recursos financieros. Son los ingresos percibidos por el rendimiento d~ capital, venta o enajenación de activos, donaciones, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

ARTICULO 9º.- El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas, evaluando los factores positivos y negativos de cada renta, permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto nacional, ese mayor valor podrá ser certificado y servir hasta un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobar adiciones presupuestales que no correspondan al cálculo global de rentas.

En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer término, a cancelarlo.

ARTICULO 10.- Las entidades señaladas en el articulo 3º de la presente Ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o recursos ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforadas en este presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

III

De los gastos.

ARTICULO 11- El presupuesto de gastos de los establecimientos públicos se clasifican en Funcionamiento, Servicio de la Deuda, Operación Comercial e Inversión.

ARTICULO 12.- Cuándo en el presupuesto nacional se hicieren reducciones, aplazamientos o adiciones que afecten el presupuesto de los establecimientos públicos para el equilibrio o concordancia, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos.

Igualmente, si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos propios pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables.

En ambos casos la resolución o acuerdo será remitido a la

Dirección General del Presupuesto para su refrendación.

ARTICULO 13.- La ejecución presupuestal de los establecimientos públicos nacionales se efectuará a través de los acuerdos internos de obligaciones y acuerdos mensuales de ordenación de gastos que apruebe la Junta o Consejo Directivo.

ARTICULO 14.- Los establecimientos públicos nacionales que reciban recursos del presupuesto Nacional para gastos de funcionamiento y que para su ejecución requieran asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones que autorice el Consejo de Ministros. Los gastos de inversión que adelanten los establecimientos públicos nacionales; en los que asuman compromisos contractuales y no contractuales, se someterán igualmente al requisito de acuerdo cuatrimestral de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional.

ARTICULO 15.- Los acuerdos internos de obligaciones financiados con recursos diferentes a las apropiaciones del presupuesto nacional, podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, con adiciones o traslados, en condiciones de excepcional urgencia calificada por el Director o Gerente de la entidad.

Las modificaciones a los acuerdos de obligaciones financiados con recursos del presupuesto nacional, sólo podrán ser autorizadas por el Consejo de Ministros.

ARTICULO 16.- Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

El Jefe de la División de Presupuesto ante el organismo al cual está vinculado o adscrito el establecimiento público, rendirá a la Dirección General del Presupuesto un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos por la entidad y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión financiados con recursos del presupuesto nacional, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

ARTICULO 17.- El acuerdo de obligaciones con recursos del presupuesto nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto- tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias

correspondientes al Presupuesto de Gastos de Inversión, será necesario que las entidades anexen a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 18.- Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión discriminando el objeto del gasto y su fuente de financiación.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso. Los auditores fiscales, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 19.- Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas. La afectación se hará con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en el decreto de liquidación de ese presupuesto.

ARTICULO 20.- Para asumir compromisos de carácter contractual se deberá expedir previamente un “Certificado de Disponibilidad Presupuestal”, suscrito por el Jefe de Presupuesto o por el Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, en que se haga constar que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

ARTICULO 21.- De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren los establecimientos públicos estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez sea suscrito el contrato por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, para lo cual se deberá verificar:

1. Que el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existan partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos sólo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles.

2. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato en la respectiva vigencia fiscal estén libres de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato.

ARTICULO 22.- Las entidades señaladas en el articulo 3º de la presente Ley, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y el

Decreto 751 de 1984, observando los criterios de austeridad establecidos en el Decreto 750 de 1984.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 23.- Los programas generales de compras de bienes muebles sólo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio, o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando estas no resulten de una adición presupuestal.

ARTICULO 24.- Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Fondo Nacional de Ahorro no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 25.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984, los dineros que por concepto de auditaje deban pagar los establecimientos públicos nacionales a la Contraloría General de la República se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1986 en la

Tesorería General de la República, donde ingresarán a fondos comunes.

ARTICULO 26.- Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 27.- De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal debidamente aprobada para el respectivo organismo.

ARTICULO 28.- Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

ARTICULO 29.- El manejo financiero, por parte de los establecimientos públicos, de los recursos provenientes del presupuesto nacional se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984 y normas complementarias.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del presupuesto nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen. en la Tesorería General de la República, en fondos comunes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984.

ARTICULO 30.- Los ordenadores del gasto de los establecimientos públicos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

ARTICULO 31.- Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Gobierno por concepto de auxilios, aportes o préstamos del presupuesto nacional.

lV

De las modificaciones al presupuesto.

ARTICULO 32.- De conformidad con el artículo 23 del Decreto

extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al presupuesto de los establecimientos públicos sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre la modificación a su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica detallada sobre la necesidad de la modificación propuesta suscrita por el representante legal de la entidad respectiva.

b) Cuadros demostrativos que sustenten las modificaciones.

c) Estados financieros y certificado de disponibilidad refrendando por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y el monto del recurso que se va a utilizar.

d) Para los recursos del crédito interno y externo se deberá anexar copia de la resolución ejecutiva que autoriza la operación correspondiente y copia del contrato debidamente perfeccionado.

e) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el presupuesto de inversión y, además el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Además, las entidades de que trata el presente artículo deben dar estricto cumplimiento a los requisitos señalados por el Decreto 1529 de

1978.

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta.

Parágrafo. No obstante lo anterior, durante el transcurso de la vigencia fiscal, los establecimientos públicos sólo podrán proponer a la Dirección General del Presupuesto hasta un máximo de cuatro (4) operaciones de traslados presupuestales con rentas propias, siempre y cuando ellas obedezcan a razones de excepcional urgencia debidamente justificadas.

ARTICULO 33.- Las modificaciones al presupuesto de inversión de un establecimiento público con recursos del presupuesto nacional, deberán estar fundamentadas en la ley o decreto que dieron origen a la apertura del crédito adicional o traslado respectivo en el presupuesto nacional.

ARTICULO 34.- Para efectos de la presente Ley se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades de rentas propias de la entidad que resulten una vez se haya efectuado la liquidación del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva.

Estos recursos podrán ser utilizados por los establecimientos públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

1. El superávit resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre las cuentas de caja y bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo menos el valor de las cuentas por pagar contabilizadas como pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha.

2. La cancelación de reservas constituidas con recursos propios en el balance a 31 de diciembre y que por desaparecer la obligación que estaba amparando o que vencido el término no hubieren sido girados, quedando disponible el recurso para posterior aplicación. Para este caso es requisito el certificado expedido por el auditor fiscal respectivo.

3. La recuperación de cartera vencida.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

Parágrafo. Las apropiaciones y préstamos del presupuesto nacional no servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los establecimientos públicos.

Cuando una entidad liquidare déficit presupuestal, la recuperación de cartera vencida y la venta de activos muebles e inmuebles servirán en primer lugar de recurso para la cancelación del mencionado déficit.

ARTICULO 35.- No se podrán con recursos propios abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del l~ de diciembre de 1986.

Solamente se podrá contracreditar una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extremada urgencia debidamente justificados a juicio de la Dirección General del Presupuesto.

V

De las reservas

ARTICULO 36.- Para el pago de las obligaciones contraidas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1986, se constituirán en contabilidad presupuestal y financiera de la entidad, reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

a) Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación.

b) Para obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

c) Para atender los, saldos pendientes de pago por concepto de servicio de la deuda pública.

d) Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en las normas sobre certificado de disponibilidad presupuestal, cuando se trate

de compromisos contractuales.

ARTICULO 37.- Con los dineros situados a los empleados de manejo las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1986.

Reservas con recursos del presupuesto nacional.

ARTICULO 38.- Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del Delegado de Presupuesto ante el respectivo organismo al cual esté adscrito o vinculada la entidad, a más tardar el 31 de enero de 1987, para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República. Después del 31 de enero la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

ARTICULO 39.- Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General

del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1987. Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para su anulación. Los dineros correspondientes deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar 30 días después de la respectiva anulación.

ARTICULO 40.- Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros de la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito.

ARTICULO 41.- Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del presupuesto nacional, se reitegrarán, sin excepción, a la Dirección General de Tesorería a más cardar el 1º de marzo de 1987, con la refrendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad o del Jefe de la División Delegada de Presupuesto, cuando esta exista, y del Auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 42.- Cuando las reservas de caja constituidas con

aportes del presupuesto, nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1987, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 1º de marzo de 1988.

ARTICULO 43.- Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Reservas con recursos propios.

ARTICULO 44.- Los establecimientos públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y de apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la entidad y serán refrendadas por el respectivo Auditor de la Contraloría General de la República.

VI

Del control administrativo.

ARTICULO 45.- El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 19 y 20 del Decreto extraordinario 77 de 1976.

ARTICULO 46.- La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 47.- En los establecimientos públicos en donde existan Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 48.- En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercerá la Contraloría General de la

República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 49.- Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados. ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones las ejercerá el Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los establecimientos públicos, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 50.- De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso del saldo disponible o

con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

ARTICULO 51.- Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores 4e gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por lo establecido en esta norma.

ARTICULO 52.- Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en casos de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

ARTICULO 53.- Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta con sus correspondientes fuentes de financiación.

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VII

Otras disposiciones.

ARTICULO 54.- Cuando los establecimientos públicos nacionales deban suscribir contratos de obras, suministro de materiales d prestación de servicios, que abarquen más de un año fiscal, se sujetarán a la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y el Decreto 1210 de 1984.

ARTICULO 55.- La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las partidas financiadas con recursos del presupuesto nacional, de aquellos establecimientos públicos nacionales que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa, no lo hicieron dentro de los términos establecidos.

ARTICULO 56.- De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial del artículo 10 de la Ley 33 de 1985, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situarle mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente. Los Delegados de Presupuesto o quienes ejerzan esta función velarán por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 57.- El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de que trata este presupuesto en el decreto de liquidación.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- mediante resolución motivada.

ARTICULO 58.- Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en este presupuesto.

ARTICULO 59.- Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 60.- El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

ARTICULO 61.- Además de los preceptos contenidos en ésta Ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 62.- La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1986.

Dada en Bogotá D. F., a los … del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República. ALVARO VlLLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. MlGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General

del Honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá D. E. 13 de diciembre de 1985

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía.

LEY 111 DE 1985

LEY 111 DE 1985

(DICIEMBRE 13)

Sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Cantal y Ley de Apropiaciones

para la vigencia fiscal del 1º de enero al 3 de diciembre de

1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

ARTICULO 1º.- Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesorero de la Nación, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, en la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos ($655.294. 149.884.80) moneda legal, según los pormenores siguientes por numerales, así:

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios.

Cálculo de los Impuestos Directos

$175.286.800.000.00

Cálculo de los Impuestos Indirectos

366.970.839.555.00

Ingresos no Tributarios

Cálculo de las Tasas y Multas

16.166.839.029.80

Cálculo de las Rentas Contractuales

14.305.415.000.00

Fondos Especiales

28.071.586.000.00

Total de los Ingresos Corrientes

600.801.479.584.80

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno

5.000.000.000.00

Recursos del Crédito Externo

49.492.670.300.00

Total de Recursos de Capital

54.492.670.300.00

Total de Rentas y Recursos de Capital

655.294.149.884.80

Ingresos Corrientes.

Ingresos Tributarios.

I. Impuestos Directos.

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta.

Numeral

1. Impuesto sobre la renta y Complementarios

$ 171.208.000.000.00

2. Impuesto complementario de remesas .

4.078.800.000.00

CAPITULO II

a) Impuesto sobre Comercio Exterior

Numeral

10. Impuesto sobre aduanas y recargos

72.296.000.000.00

11. impuesto ad valorem del 2.5% al café

6.388.300.000.00

12. Impuesto ad valorem del 4.0% al café

10.221.300.000.00

13. Impuesto CIF 2.0% a las importaciones

10.125.000.000.00

14. Impuesto CIF 8.0% a las importaciones

36.605.200.000.00

CAPITULO III

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral

20. Impuesto a las ventas

165.769.000.000.00

21. Impuesto ad valorem a la gasolina y al A.C.P.M

41.021.600.000.00

CAPITULO IV

e) Impuesto sobre los servicios.

Numeral

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros (Ley 20/79)

$1.534.170.000.00

27. Gravamen del 16% del valor de las boletas en salas de exhibición cinematográfica

CAPITULO V

d) Grupo de Timbre.

Numeral

31. Impuesto de timbre nacional

21.630.000.000.00

32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior (Ley 20/79)

631.065.555.00

Ingresos no Tributarios.

1. Tasas y Multas.

CAPITULO VI

a) Servicios Administrativos.

Numeral

35. Contribución de los bancos a entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria

2.413.400.000.00

36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo

1.330.919.000.00

37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República

2.308.255.000.00

38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar

CAPITULO VII

b) Otras Tasas y Multas.

Numeral

41. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la “Gaceta de propiedad Industrial” y producto de registro y control de pesas y medidas, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio

$210.293.000.00

42. Cuota de valorización por obras nacionales

330.580.000.00

43. Tasa sobre minas

1.464.000.00

44. Otras tasas y multas no especificadas .

9.381.928.029.80

2. Rentas Contractuales.

CAPITULO VIII

a) Petróleos y Oleoductos.

Numeral

52. Antex and Gas Company Concesión El Difícil

7.833.000.00

53. Chevron Petroleum Company Concesión Zulia

22.479.000.00

54. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Cantagallo

1.578.000.00

55. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión La Cristalina

873.000.00

56. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión San Pablo

27.028.000.00

57. Explotaciones Cóndor S. A. Concesión Yondó

9.820.000.00

58. Internacional Petroleum Colombia Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)

235.933.000.00

59. Houston Oil Company Concesión Carnicenas

4.027.000.00

60. Houston Oil Company Concesión Neiva

61. Houston Oil Company Concesión Tello

218.033.000.00

62. San Andrés Development Company Concesión Jobo

4.000.00

63. Texas Petroleum Company Concesión Cocorná

18.220.000.00

64. Texas Petroleum Company Concesión Ermitaño

688.000.00

65. Texas Petroleum Company Concesión Palagua

29.164.000.00

66. Texas Petroleum Company Concesión Tisquirama

4.885.000.00

67. Texas Petroleum Company Concesión Totumal

262.000.00

68. Texas Petroleum Company Concesión Velázquez (Guaguaquí-Terán)

6.520.000.00

69. Colombia Petroleum Company Concesión Yalea

21.052.000.00

70. Cánones superficiarios de petróleos

10.286.000.00

71. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos

198.546.000.00

CAPITULO IX

b) Productos y Participaciones.

Numeral

80. Producto de bienes nacionales

40.040.000.00

81. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas

3.820.000.00

82. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a./77)

356.793.000.00

2.835.000.00

84. Participación en la explotación de salinas (Administración IFI)

32.000.00

85. Reasignación de Rentas, Ley 55/85

3.566.000.000.00

86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados

800.000.000.00

CAPITULO X

c) Otros Recursos.

Numeral

90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-CO

6.000.000.00

91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-CO

3.500.000.00

92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID-514-L-046

2.820.000.00

93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048

10.100.000.00

94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO

436.826.000.00

95. Recuperación de cartera, articulo 16 del Decreto extraordinario 294/73 y Decreto 753/84

7.931.000.000.00

3. Fondos Especiales

Fondos Especiales

Numeral

100. Fondo de Defensa Nacional (Cuota de Compensación Militar)

$1.300.000.000.00

101. Fondo de Comunicaciones (derechos,

compensaciones y participaciones)

297.760.000.00

102. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)

100.000.000.00

103. Fondo. de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario)

109.400.000.00

104. Fondo de promoción de exportaciones

22.170.000.000.00

105. Fondo Nacional del Carbón

2.779.400.000.00

106. Fondo Nacional de Fomento Agropecuario

548.000.000.00

107. Fondo Nacional de Fomento Arrocero

193.821.000.00

108. Fondo Nacional de Fomento Cacaotero

328.300.000.00

109. Fondo Nacional de Fomento Cerealista

213.000.000.00

110. Fondo Nacional de Fomento Fiquero

11.000.000.00

111. Fondo de la Comisión Nacional de Valores

20.905.000.00

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

d) Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del Crédito.

a) Recursos del Crédito Interno.

Numeral

116. Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21/63)

5.000.000.000.00

b) Recursos del Crédito Externo.

117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2379/ CO, celebrado con el BIRF, para la Corporación de Reconstrucción y Desarrollo del Cauca, utilizable en 1986

1.227.790.000.00

118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/CO, celebrado con el BIRF para financiar el Programa de Desarrollo Rural Integrado, DRI FASE II, utilizable en 1986

1.605.600.000.00

119. Equivalente en pesos del producto del préstamo contratado entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF con destino al programa de consolidación del Sistema Nacional de Salud, utilizable en 1986

1.978.000.000.00

120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2551/CO, celebrado entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF, utilizable en 1986

29.946.500.000.00

121. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/ IC-CO, 414/ CO y 677 SF/CO, celebrados con el BID, destinados a financiar el programa de

Desarrollo Rural Integrado, DRI, utilizables en 1986

2.551.600.000.00

122. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 440/OC-CO y 724/SF-CO, celebrados con el BID, destinados a la Universidad del Cauca, utilizable en 1986

856.800.000.00

123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/OC-CO, celebrado con el BID, destinado a financiar la adecuación del canal del Dique y el río Magdalena, utilizable en 1986

900.000.000.00

124. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 19 de septiembre de 1984, entre la República de Colombia y la Textron Financial Corporation, utilizable en 1986

177.427.600.00

125. Equivalente en pesos del producto celebrado el 20 de septiembre de 1984 entre la República de Colombia y el Federal Financing Bank, utilizable en 1986

859.100.000.00

126. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 19 de diciembre de 1984, entre la República de Colombia y el A. B. Sversk Exportkredit, actuando como agente el Svenska Handeis Banguen, utilizable en 1986

6.607.260.000.00

127. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 19 de diciembre de 1984, entre la República de Colombia y el Nordiska Investerings Bankes, utilizable en 1986

1.280.840.000.00

128. Equivalente en pesos del producto del préstamo celebrado el 27 de noviembre de 1984, entre la República de Colombia y el Banco Nationale del Lavoro, utilizable en 1986

8.000.700.00

129. Equivalente en pesos al 75% del valor del contrato de suministro y financiación, celebrado el 8 de mayo de 1985, entre la Nación -Ministerio de Defensa- y la firma ISREX Israel General Trading Company Ltda

1.444.152.000.00

130. Fondos generados por el préstamo de Apoyo Institucional número 286-00606 conferido a Colombia por el Gobierno de Canadá

49.600.000.00

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

$655.294.149.884.80

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 2º.- Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinada en el articulo anterior por valor de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos ($655.294. 149.884.80) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

A Rama Legislativa.

Congreso Nacional

a) Funcionamiento

$5.814.980.000.00

B. Control Fiscal.

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento

7.048.557.000.00

C. Rama Ejecutiva.

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento

761.600.000.00

b) Inversión

2.657.790.000.00

Planeación Nacional.

a) Funcionamiento

527.830.000.00

b) Inversión

2.784.000.000.00

Estadística.

a) Funcionamiento

959.686.000.00

b) Inversión

500.000.000.00

Servicio Civil.

a) Funcionamiento

230.681.000.00

b) Inversión

100.000.000.00

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento

3.008.164.000.00

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento

3.516.701.000.00

b) Inversión

567.959.000.00

Intendencias y Comisarías.

a) Funcionamiento

303.920.000.00

b) Inversión

400.000.000.00

Cooperativas.

a) Funcionamiento

305.663.000.00

75.000.000.00

2. Ministerios

Gobierno.

a) Funcionamiento

452.825.000.00

b) Inversión

3.215.836.000.00

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento

5.182.397.000.00

b) Inversión

30.000.000.00

Justicia.

a) Funcionamiento

5.522.572.000.00

b) Inversión

890.250.000.00

Hacienda y Crédito Público (Ordin.)

a) Funcionamiento

$ 68.664.208.000.00

Hacienda y Crédito Público.

a) Deuda Pública Nacional

170.699.590.584.80

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento

32.665.693.000.00

b) Inversión

13.000.195.000.00

a) Funcionamiento

34.121.292.000.00

b) Inversión

690.628.300.00

Agricultura.

a) Funcionamiento

3.985.483.000.00

b) Inversión

14.683.608.000.00

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento

9.818.263.000.00

b) Inversión

406.073.000.00

Salud.

a) Funcionamiento

25.198.178.000.00

b) Inversión

8.012.074.000.00

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento

5.775.592.000.00

b) Inversión

26.350.031.000.00

Minas y Energía.

a) Funcionamiento

587.644.000.00

9.519.750.000.00

Educación Nacional.

a) Funcionamiento

101.613.994.000.00

b) Inversión

8.166.344.000.00

Comunicaciones.

a) Funcionamiento

2.129.772.000.00

b) Inversión

532.760.000.00

Obras Públicas y Transporte.

a) Funcionamiento

1.526.534.000.00

b) Inversión

40.817.227.000.00

Registraduría Nacional del Estado Civil.

a) Funcionamiento

3.810.402.000.00

b) Inversión

100.000.000.00

D. Rama Jurisdiccional.

a) Funcionamiento

16.210.266.000.00

b) Inversión

5.000.000.00

E. Ministerio Público.

a) Funcionamiento

3.398.998.000.00

b) Inversión

100.000.000.00

Total Presupuesto de Gastos

$655.294.149.884.80

RESUMEN:

Total Presupuesto de Funcionamiento

343.142.534.000.00

Total Servicio de la Deuda

170.699.590.584.80

Total Presupuesto de Inversión

141.452.025.300.00

Total Presupuesto de Gastos

655.294.149.884.80

TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.- De conformidad con los artículos 3º del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la' Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

De las rentas.

ARTICULO 4º.- Las ramas y organismos señalados en el artículo 3º de la presente ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con la consignación de los recursos o rentas aforadas en el presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

Igual precepto se aplicará a los fondos sin personería jurídica creados por ley como sistema de manejo de cuentas, que hayan sido incorporados en este presupuesto en virtud de lo ordenado por el artículo 30 del Decreto 757 de 1984.

ARTICULO 5º.- De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros por concepto del auditaje, previsto en la Ley 1a de 1959, que deban sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1986 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 6º.- Las Superintendencias Bancarias, de Sociedades, de Industria y Comercio y del Subsidio Familiar

deberán consignar en la Tesorería General de la República los aportes o contribuciones que perciban con estricta sujeción a los numerales rentísticos incorporados en la presente Ley y dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recaudo.

ARTICULO 7º.- Salvo cuando la ley haya establecido sistemas especiales de percepción o recaudo (Decreto legislativo 2366 de 1974), los ingresos por impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el Presupuesto Nacional deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo. Lo dispuesto anteriormente se aplica a la cuota de compensación militar, los impuestos de timbre de salida al exterior y de turismo, recaudados por el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo' de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

Sin el cumplimiento estricto de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

III

De los gastos.

ARTICULO 8º.- La ejecución del presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensual de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del acuerdo de obligaciones y mensual de gastos para ser presentados a consideración del Consejo de Ministros.

ARTICULO 9º.- Los establecimientos públicos que reciban transferencias del presupuesto nacional para gastos de funcionamiento y que requieran para su ejecución asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo de obligaciones cuatrimestral por el Consejo de Ministros. La inversión que adelanten los establecimientos públicos nacionales se someterá igualmente al requisito de acuerdo de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional. Sin la aprobación previa del acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros no serán válidos los acuerdos internos de obligaciones que con recursos del presupuesto nacional expidan las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos nacionales. Las modificaciones al acuerdo de obligaciones se sujetarán a lo establecido en el artículo 87 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 10.- Los saldos de los acuerdos de obligaciones autorizados y no comprometidos no se acumulan para el período cuatrimestral siguiente. Estos saldos se cancelan por la Dirección General del Presupuesto al terminar el período correspondiente. El Jefe de la División de Presupuesto ante el respectivo organismo rendirá un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos y los saldos de acuerdo de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, financiados con recursos del presupuesto nacional, tanto a nivel del sector central como de las entidades

descentralizadas adscritas, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

ARTICULO 11.- El acuerdo de obligaciones con recursos del presupuesto nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto- tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al Presupuesto de Gastos de Inversión, será necesario que los organismos anexen a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 12.- Con sujeción a las apropiaciones de este presupuesto, los fondos para manejo de cuentas deberán presentar el presupuesto de gastos debidamente discriminado por su objeto y proyectos específicos. La presentación debe hacerse a través de la División Delegada de Presupuesto ante

el Ministerio o Departamento Administrativo respectivo, antes del 31 de enero de 1986.

Sin el lleno de este requisito la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

ARTICULO 13.- En las superintendencias y unidades administrativas especiales, la ordenación de gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al Ministro o al Jefe o Director de Departamento Administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 14.- Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismo del poder público, ni de cualquier otro organismo.

ARTICULO 15.- Todo acto administrativo que afecte el presupuesto, requerirá para su validez y exibilidad de pago, del registro presupuestal previo de la respectiva División Delegada de Presupuesto, para garantizar la existencia del recurso que permita atender los compromisos. En consecuencia ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente.

ARTICULO 16.- Para lo rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes.

ARTICULO 17.- El gobierno podrá abstenerse de aprobar los acuerdos de obligaciones y mensual de gastos, de los organismos y entidades descentralizadas, que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, no los incluyeren o se abstuvieren de girarlos oportunamente.

Para la expedición de giros a los organismos internacionales es requisito previo señalar la ley aprobatoria del convenio, así como los términos y la cuantía contemplados para el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 18.- Los Ministerios, Departamentos Administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 dé 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Estos organismos se sujetarán a los requisitos y prohibiciones establecidos en el Decreto 750 de 1984, para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

ARTICULO 19.- Los programas generales de compras de bienes muebles sólo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles cuando éstas no resulten de una adición presupuestal.

ARTICULO 20.- Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

ARTICULO 21.- Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al Servicio Diplomático y Consular o que estén legalmente autorizados para ello.

ARTICULO 22.- Para el funcionamiento de las cajas menores de los organismos de que trata el artículo 3º de la presente Ley, la Dirección General del Presupuesto expedirá mediante resolución el reglamento con el fin de garantizar su adecuado manejo.

ARTICULO 23.- Los ordenadores del gasto de los organismos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley solamente podrán autorizar avances para viáticos, gastos de viaje y contratos cuando así se contemple.

ARTICULO 24.- Las partidas del presupuesto de gastos que se requiera distribuir para las ramas y organismos del poder

público a que se refiere el articulo 3º de la presente Ley, lo serán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe o ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los Territorios Nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Los acuerdos de obligaciones de gastos y los giros respectivos sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 25.- Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud y las Universidades Oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, ejecutarán las partidas con estricta sujeción a las apropiaciones del Presupuesto Nacional y a sus presupuestos aprobados por el respectivo Ministerio y por la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 26.- Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes.

Cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo y favorable del

Departamento Nacional de Planeación. Si las modificaciones afectan partidas para los territorios nacionales, se requerirá también del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Cuando se trate de traslados presupuesta les y de la adición prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que pueda contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna.

ARTICULO 27.- Si en el presupuesto de los organismos y entidades a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ley, se incluyesen apropiaciones para gastos relacionados con actividades propias de otro organismo del nivel central, se requerirá para su ejecución la tramitación del traslado presupuestal respectivo, con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Sin el cumplimiento de esta norma, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos.

ARTICULO 28.- Los traslados presupuestales correspondientes a auxilios, aportes y participaciones se tramitarán con estricta sujeción a los artículos 110 y 113 del Decreto extraordinario 294 de 1973. La ejecución de estos créditos queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

ARTICULO 29.- Los gastos de transferencias e inversión indirecta con destino a los Establecimientos Públicos del orden nacional incluidos en el Presupuesto Nacional con carácter de aporte, ayuda financiera o préstamo del Gobierno Nacional se distribuyen por objeto del gasto en la ley de Presupuesto de los Establecimientos Públicos.

Para efectos de la ejecución presupuestal los acuerdos de obligaciones y de gastos y los giros correspondientes se harán en estricta concordancia con la cuantía asignada en el Presupuesto Nacional, y su destinación no podrá modificarse por las Juntas o Consejos Directivos sino mediante la aprobación de la Dirección General del Presupuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 30.- La ejecución de las aprobaciones destinadas a los Fondos Educativos Regionales y las Universidades Departamentales se efectuará de acuerdo con la cuantía prevista en la presente Ley para servicios personales, gastos generales y transferencias. La distribución por objeto del gasto de los rubros anteriores se constituye como anexo de este presupuesto y será posible modificarla, por iniciativa del Ministerio de Educación, sin exceder la cuantía asignada en el artículo y ordinal correspondiente.

ARTICULO 31.- Las apropiaciones destinadas a los servicios Seccionales de Salud con cargo al situado fiscal, se distribuirán por objeto del gasto mediante resolución del Ministerio de Salud, aprobada por la Dirección General del Presupuesto, antes del 15 de enero de 1986, requisito sin el cual no se expedirán los acuerdos mensuales de gastos

respectivos.

ARTICULO 32.- Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional de Ahorro,' no podrán contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente' refrendada por el auditor fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 33.- De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 34.- Los ordenadores de gastos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad en el gasto público.

ARTICULO 35.- De conformidad con el Decreto 2017 de 1966 y la Ley 9a. de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el Servicio Diplomático y Consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

ARTICULO 36.- De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1976, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

ARTICULO 37.- La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por períodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, suscrita por el respectivo Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

ARTICULO 38.- Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so

pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

ARTICULO 39.- Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 40.- El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará modificaciones a las plantas de personal solamente cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- haya emitido su concepto favorable de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

ARTICULO 41.- Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección general del Presupuesto- de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.

2. Exposición de motivos.

3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone.

ARTICULO 42.- El manejo de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará en un todo, a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

ARTICULO 43.- Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicos con recursos del Presupuesto Nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República -Fondos Comunes-.

lV

De las reservas del balance del tesoro.

ARTICULO 44.- Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del poder público de que trata el artículo 3º de esta Ley serán solicitadas a través de los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentadas para su constitución antes del 31 de enero de 1987 a la Dirección General del Presupuesto. Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para refrendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1987.

Se solicitará la constitución de las reservas de apropiación en el balance del tesoro únicamente por conducto de la

Dirección General del Presupuesto. Los organismos deberán sustentar su petición ante, esta Dirección con los documentos que acrediten las obligaciones y compromisos existentes. Después del 31 de enero de 1987 la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

ARTICULO 45.- Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

ARTICULO 46.- Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de las ramas y organismos del poder público de que trata el artículo 3º de esta Ley, deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1987. Después de esta fecha no se aceptarán comunicaciones adicionales.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 47.- Constituida la reserva de caja, los dineros sobrantes girados a todas las entidades con cargo al

Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo, con la refrendación del ordenador del gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

ARTICULO 48.- Si las reservas de caja correspondientes al año fiscal de 1986 no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1987, el delegado de presupuesto y los pagadores del organismo harán que los dineros respectivos sean reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 30 de enero de 1988.

V

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

ARTICULO 49.- Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 50.- Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las

ordenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; velarán porque todo acto administrativo expedido señale correctamente el capítulo y el artículo presupuestal que se afecta y que cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán con las anteriores funciones.

ARTICULO 51.- De conformidad con los Decretos extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del Presupuesto Nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

ARTICULO 52.- Los Jefes de las secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

ARTICULO 53.- En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del poder público de que trata el artículo 3º de esta Ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control

numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 54.- Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto extraordinario 77 de 1976.

VI

Del control administrativo.

ARTICULO 55.- La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas légales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 56.- En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del poder público comprendidos en este presupuesto.

ARTICULO 57.- Los fondos sin personería jurídica

constituidos para el manejo de cuentas remitirán a las Divisiones Delegadas de Presupuesto, en los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos para verificar la correcta ejecución de los recursos.

ARTICULO 58.- Los organismos y entidades que reciban aportes de capital, ayuda financiera o préstamos del Presupuesto Nacional deberán suministrar la información que requieran la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

VII

Disposiciones finales.

ARTICULO 59.- El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos en el decreto de liquidación de este Presupuesto.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- mediante resolución motivada.

ARTICULO 60.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para

enmendar los errores aritméticos y de transcripción que figuren en el Presupuesto de 1986 y vigencias anteriores.

En el caso de los aportes para el Desarrollo Regional y apropiaciones incluidas en el Sector Central por iniciativa de los congresistas, las modificaciones requieren solicitud previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

ARTICULO 61.- Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes y auxilios que figuren en el Presupuesto para 1986.

ARTICULO 62.- Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata el Decreto 232 de 1983, se harán, salvo en caso de excepcional urgencia, sobre la base del 80% del aforo que aparece en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 63.- Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley, serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Igualmente, y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo Decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará de estos hechos al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 64.- El ordenador que autorice gastos superiores al monto disponible de las apropiaciones o las utilice para fines diferentes, así como el Delegado de Presupuesto y el Auditor Fiscal que refrenden tales operaciones, incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

ARTICULO 65.- Además de los preceptos contenidos en esta Ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 66.- La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1986.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República. ALVARO VILLEGAS MORENO. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá. D. E.. 13 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía.

LEY 110 DE 1985

LEY 110 DE 1985

(DICIEMBRE 13)

Por la cual se decretan unas operaciones en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1985, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.- Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1985 en la cantidad de cuarenta mil ciento treinta y cinco millones ochocientos

noventa y nueve mil pesos ($40.135.899.000) moneda corriente, con base en los certificados de disponibilidad números 53 de octubre de 1985 por valor de $6.200.000.000 del cual se utiliza la suma de $4.433.400.000; 61 de noviembre de 1985 por valor de $36.000.000.000 del cual se utiliza la suma de $35.702.499.000, los cuales se incorporarán así:

Debido a lo extenso de esta ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 37273 del 13 de diciembre de 1985.

ARTICULO 20.- Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ……. del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VI DAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía.

LEY 109 DE 1985

LEY 109 DE 1985

(DICIEMBRE 2)

Por la cual se establece el estatuto de las zonas francas.

Nota 1: Ver Decreto 1823 de 1990.

Nota 2: Derogada parcialmente por la Ley 7 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- De la naturaleza jurídica. Las zonas francas son establecimientos públicos del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2º.- Del objeto. Las zonas francas tendrán por objeto promover el comercio exterior, generar empleo, divisas y servir de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de recursos

humanos y naturales, dentro de las condiciones especiales fijadas en la presente Ley y en los decretos que la desarrollen y reglamenten.

Conforme al objeto descrito en este artículo, las zonas francas prestarán un servicio público y no perseguirán fines de lucro.

ARTICULO 3º.- De la ley de su creación. Con arreglo a las disposiciones de este estatuto, las leyes mediante las cuales se establezcan zonas francas, proveerán lo relativo a su dirección, administración y manejo.

ARTICULO 4º.- De las distintas clases de zonas francas. Las zonas francas podrán ser industriales o comerciales, o combinar estas dos modalidades. De igual manera, podrá especial izarse en determinado comercio o industria, y en tal caso, en la ley por medió de la cual se cree la respectiva entidad, se señalarán las condiciones dentro de las cuales se desarrollará su objeto.

ARTICULO 5º.- De la zona franca comercial. Las zonas francas comerciales tendrán por objeto promover y facilitar el comercio internacional de artículos producidos dentro o fuera del territorio nacional.

ARTICULO 7º.- De otras actividades dentro del área. Dentro del área correspondiente a las zonas francas no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni el ejercicio de comercio al por menor, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y, en general, de establecimientos destinados a prestar servicios a las personas que trabajen dentro de la jurisdicción de la respectiva zona, todos los cuales requerirán autorización previa de la misma para su establecimiento.

ARTICULO 8º.- De los usuarios de las zonas francas comerciales. Son usuarios de las zonas francas comerciales las personas naturales y jurídicas que obtengan la autorización

de funcionamiento según el reglamento que con ese fin se establezcan.

Para este efecto, los usuarios autorizados podrán realizar de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, las siguientes operaciones:

a) Almacenar bienes de origen nacional y extranjero para su venta, comercialización o uso posterior fuera del país.

b) Importar para él mercado nacional con el estricto cumplimiento de las formalidades legales bienes en ellas almacenados.

ARTICULO 9º.- De los usuarios de las zonas francas industriales. Son usuarios de las zonas francas industriales las personas jurídicas constituidas para operar exclusivamente dentro del perímetro de la respectiva zona franca, que se dediquen a la actividad industrial orientada prioritariamente a la venta de mercados externos y que obtengan el concepto previo favorable del Ministerio de Desarrollo Económico y la autorización definitiva de funcionamiento expedida por la respectiva zona franca.

Parágrafo 1º.- El Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley Marco de Comercio Exterior, podrá autorizar excepcionalmente la importación a territorio aduanero de bienes producidos en zona franca y en tal caso no se pierde a calidad de usuario industrial de que trata el inciso anterior. (Nota Ver Decreto 1823 de 1990, artículo 3º.)

Parágrafo 2º.- Los usuarios que hubieren celebrado contratos para desarrollar actividades industriales en las zonas francas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán continuar rigiéndose por lo estipulado en ellos hasta su vencimiento, o acogerse en cualquier momento durante el término pactado a lo dispuesto en este estatuto.

Aquellos contratos cuyo vencimiento sea inferior a cinco (5)

anos podrán prorrogarse hasta completar este plazo, contado a partir de la vigencia de este estatuto.

ARTICULO 10.- Del régimen especial. Las zonas francas funcionarán dentro de áreas delimitadas por los estatutos orgánicos respectivos, en las cuales se aplicará una normatividad especial en materia aduanera, cambiaria y de comercio exterior, de conformidad con las normas que desarrollen las leyes marco sobre la materia y con las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 11.- De la prestación de servicios. La prestación de servicios por personas naturales o jurídicas residenciadas o domiciliadas en territorio nacional a usuarios industriales instalados en las zonas francas, deberá ser pagada en moneda legal colombiana con el producto de la venta de divisas al Banco de la República.

ARTICULO 12.- Del régimen de capitales. Para todos los efectos la inversión de capital nacional en empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas industriales se sujetará a las normas vigentes para la inversión colombiana en el exterior, en el caso de requerir divisas con cargo a las reservas internacionales del país.

La inversión de capital nacional efectuada en especie o en moneda nacional en las empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas industriales deberá registrarse únicamente en el Departamento Nacional de Planeación.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 9Q de la presente Ley, la inversión extranjera en la zona franca sólo requerirá de aprobación de la Junta Directiva de la respectiva zona franca.

Parágrafo. La inversión extranjera en la zona franca sólo requerirá de lo establecido en el articulo noveno (9º) de la presente Ley.

ARTICULO 13.- Del régimen del comercio exterior. Las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en materia de comercio exterior para las actividades desarrolladas en las zonas francas, se sujetarán a las siguientes pautas generales:

1. Brindar a las zonas francas las condiciones necesarias para que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.

2. Establecer estrictos controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al mercado nacional sin perjuicio de las demás normas aduaneras.

3. Determinar los procedimientos y requisitos de importación de los bienes fabricados en las zonas francas, que pueden ingresar al mercado nacional y establecer el valor agregado nacional mínimo.

4. Facilitar la exportación de bienes del resto del territorio aduanero a las zonas francas.

5. Dictar, teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.

6. Determinar los bienes fabricados y almacenados en zonas francas que pueden introducirse al mercado nacional.

7. Determinar los bienes que no pueden ser producidos ni almacenados en zonas francas.

ARTICULO 14.- Del régimen de libertad cambiaria. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá un régimen cambiario especial para los usuarios de las zonas francas industriales con sujeción a las siguientes pautas generales:

a) Facilitar a las personas jurídicas ubicadas en las zonas francas industriales la posesión y negociación de divisas dentro de la jurisdicción de la respectiva zona franca;

b) Facilitar los sistemas de contabilidad en monedas diferentes de la colombiana a empresas establecidas en zona franca.

ARTICULO 15.- De la exención de impuestos de renta y complementarios. Las personas jurídicas usuarias de la zonas francas industriales que cumplan con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios correspondientes a los ingresos obtenidos con las actividades industriales realizadas en la zona.

Para que la exención de que trata el presente artículo sea reconocida por la Dirección General de Impuestos Nacionales, la declaración de renta de estas personas jurídicas deberá acompañarse del concepto del Ministerio de Desarrollo Económico previsto en el artículo noveno (90) de esta Ley; de la certificación del Banco de la República o del establecimiento de crédito debidamente autorizado sobre la venta de divisas, a que se refiere el artículo once (11) de la presente Ley, caso éste en el cual dicha certificación deberá ser avalada por el Banco de la República, y de los demás requisitos exigidos para las declaraciones de renta.

ARTICULO 16.- De otros incentivos tributarios. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales, no estarán sometidos a retención en la fuente ni causarán impuestos de renta y remesas.

Parágrafo. Para tener derecho al tratamiento preferencial establecido en este artículo, los pagos y transferencias

deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas.

ARTICULO 17.- Del régimen bancario y crediticio. Dentro del área donde funcionen las zonas francas podrán establecerse instituciones financieras que estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. La Junta Monetaria determinará las operaciones que pueden efectuar dichas instituciones y las condiciones en que deban realizarse.

ARTICULO 18.- De las exenciones para las zonas francas. Las zonas francas en su calidad de establecimientos públicos, continuarán sometidas al mismo régimen de exenciones relativas al pago del impuesto, contribuciones, gravámenes y rentas de carácter nacional con excepción del impuesto sobre las ventas, de conformidad con las normas que regulen la materia.

ARTICULO 19.- De los órganos de dirección. Son órganos de dirección y administración de las zonas francas:

a) La Junta Directiva.

b) El Gerente.

a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado quien la presidirá.

b) El Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, o el Intendente, o el Comisario o sus delegados, según la jurisdicción donde funcione la zona franca.

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

d) El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior

-Incomex- o su delegado.

e) Un representante de las asociaciones gremiales que desarrollen actividades en el departamento, Distrito Especial de Bogotá, intendencia o comisaría donde opere cada zona franca nombrado por el Ministerio de Desarrollo Económico de ternas presentadas por estas asociaciones;

f) Dos representantes de los usuarios de la respectiva zona franca con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 21.- De las funciones de las Juntas Directiva; Las Juntas Directivas de las zonas francas ejercerán las siguientes funciones:

a) Conceptuar favorablemente sobre los actos y contratos que por su naturaleza o cuantía así lo requieran, conforme a la Ley o a los estatutos;

b) Adoptar y modificar los estatutos de la respectiva entidad, los cuales deberán ser aprobados por el Gobierno Nacional;

c) Determinar la planta de personal del organismo, la cual para su validez requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la entidad para cada una de las vigencias fiscales, todo conforme a las normas legales vigentes.

e) Determinar los programas para su operación.

f) Rendir concepto para la aplicación de la sanción prevista en el artículo veintidós (22) de esta Ley.

g) Autorizar el ingreso de usuarios.

h) Autorizar al gerente para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la

entidad sea parte, conforme a la Ley.

i) Fijar las tarifas, tasas, derechos y demás emolumentos que deban percibir las zonas francas por razón de su actividad o por servicios prestados y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

j) Las demás que le fije el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 22.- De las sanciones. A los usuarios de las zonas francas industriales y comerciales que violen las disposiciones de la presente Ley, se les aplicarán según la gravedad de la infracción y de conformidad con la reglamentación del Gobierno Nacional, las siguientes sanciones:

a) Amonestación y multa hasta por un valor equivalente a doce (12), veces el precio de arrendamiento.

b) Suspensión por un término de tres (3) meses.

c) Cancelación definitiva de funcionamiento para operar dentro de la respectiva zona franca, previo concepto favorable de la Junta Directiva, requiriendo el voto afirmativo del Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado.

Estas sanciones, serán impuestas por el gerente y deberán ser notificadas al interesado, quien tendrá diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación para el recurso de imposición.

ARTICULO 23.- Del gerente. El gerente de cada zona franca será su representante legal y agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Las normas orgánicas y los estatutos determinarán las funciones de los gerentes de las zonas francas.

ARTICULO 24.- De la provisión de cargos. Corresponderá a los

Gerentes de las zonas francas, el nombramiento y remoción del personal que preste servicios en el organismo con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 25.- De las incompatibilidades, inhabilidades e impedimentos. Tanto los gerentes de las zonas francas como los miembros de sus Juntas Directivas, excepto los representantes de los usuarios, estarán sujetos a las incompatibilidades e inhabilidades que establecen las normas generales vigentes.

Tanto los miembros de las Juntas Directivas como los gerentes de las zonas francas, estarán sujetos al régimen general de impedimentos y recusaciones establecido en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo en lo pertinente.

ARTICULO 26.- De las incompatibilidades especiales. Los gerentes de las zonas francas y los representantes del sector público en sus Juntas Directivas no podrán, ni por sí, ni por interpuesta persona, ser directores, administradores o funcionarios de las empresas instaladas en la respectiva entidad, ni celebrar contratos en la zona, salvo cuando se refieran directamente al ejercicio de la representación legal de la respectiva zona franca o en los casos taxativamente previstos en el Decreto ley 222 de 1983 y en las normas, que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

ARTICULO 27.- Del patrimonio. El patrimonio de las zonas francas estará constituido por los siguientes recursos:.

a) Los derechos de propiedad o de usufructo sobre los terrenos que la Nación o las entidades públicas le cedan o entreguen.

b) El producto de los derechos, tasas y contribuciones que perciban como contraprestación por sus servicios.

c) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a cualquier título y los frutos y rendimientos de los mismos.

d) Las partidas, aportes y asignaciones que perciban del Presupuesto Nacional o de entidades públicas o privadas.

e) Los demás bienes o derechos que adquieran conforme a la ley.

ARTICULO 28.- De las contribuciones del Presupuesto Nacional. En los proyectos de presupuesto correspondiente a las distintas vigencias fiscales, el Gobierno Nacional podrá apropiar las partidas necesarias para contribuir al desarrollo de los programas que adelanten las zonas francas, en las cuantías que no pudieren ser financiadas con sus propios recursos.

ARTICULO 29.- De los terrenos o áreas. Decláranse de utilidad pública e interés social los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas Los respectivos estatutos orgánicos de las zonas francas establecerán las áreas de jurisdicción de las mismas y sus correspondientes linderos.

ARTICULO 30.- Del traspaso de terrenos. La Nación y las demás entidades públicas podrán traspasar o dar en usufructo terrenos de su propiedad para el establecimiento de zonas francas o la ampliación de las ya existentes.

ARTICULO 31.- De la contabilidad de las zonas francas. Las zonas francas que desarrollen actividades industriales y comerciales llevarán contabilidad independiente para cada una de ellas, sin perjuicio de que puedan aplicar recursos generados por una o por otra a cualquiera de los programas de carácter industrial o comercial que adelanten.

En todo caso, los estados financieros se consolidarán al final de cada ejercicio.

ARTICULO 32.- Del superávit y su destinación. Cuando en desarrollo de las operaciones de una zona franca se obtuviere superávit con recursos propios, éste se destinará a constituir un fondo de reserva para garantizar el pago de sus créditos y los futuros desarrollos de la entidad.

ARTICULO 33.- De las actividades de las zonas francas. Dentro de las pautas trazadas por el Gobierno Nacional, éstas podrán desarrollar las actividades directamente relacionadas con el objeto, y en especial las siguientes:

b) Dar o recibir en arrendamiento o a cualquier otro título lotes de terreno o instalaciones para el cumplimiento de sus objetivos.

c) Construir dentro de sus instalaciones puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarqueo desembarque, estaciones ferroviarias y terminales de cargue y descargue terrestres.

ARTICULO 34.- De las zonas francas de carácter transitorio. Los terrenos donde se celebren ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter internacional podrán recibir en forma transitoria el tratamiento de zonas francas comerciales, previa autorización especial del Gobierno impartida mediante decreto en que se determine en forma clara, la delimitación del área correspondiente, el período de tiempo durante el cual se extenderá la autorización, las condiciones de operación de la zona franca transitoria y los sistemas de control aduanero que deberán aplicarse a la misma.

ARTICULO 35.- De las zonas francas en puertos o aeropuertos. Las zonas francas establecidas dentro de puertos o aeropuertos o en las zonas de influencia de éstos, y las que tengan puertos o aeropuertos de su propiedad sólo pagarán los servicios efectivamente utilizados por ellas o por los usuarios.

Dentro de los puertos o aeropuertos y previo acuerdo con el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, la Empresa Puertos de Colombia o el organismo competente según el caso, las zonas francas podrán establecer y administrar instalaciones para el almacenamiento transitorio de carga.

ARTICULO 36.- Del Pacto Andino. Las empresas industriales instaladas en zonas francas que pretendan beneficiarse del programa de liberación del Pacto Subregional Andino, deberán someterse a las regulaciones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre la materia.

ARTICULO 37.- De la contratación de servicios públicos. Con el objeto de estimular el desarrollo industrial, las empresas públicas a solicitud de la respectiva zona franca venderán en bloque los servicios de energía y acueducto.

Por el suministro de los servicios públicos de acueducto y energía, la zona franca no podrá percibir ninguna utilidad.

ARTICULO 38.- De las tarifas portuarias. La Empresa Puertos de Colombia adoptará tarifas preferenciales para la prestación de los servicios portuarios a las empresas instaladas en las zonas francas industriales y comerciales del país.

El monto de las tarifas preferenciales a que se refiere este artículo deberán ser de tal naturaleza que resulte competitivo en el mercado internacional.

ARTICULO 39.- De la autorización para constituir empresas. Las zonas francas podrán asociarse con otros establecimientos públicos o con personas jurídicas cuyo capital sea mixto o privado, con el fin de constituir empresas encargadas de prestar servicios a sus usuarios o desarrollar actividades que redunden en beneficio de los mismos.

Dichas empresas deberán funcionar únicamente dentro del área

de las respectivas zonas francas.

ARTICULO 40.- Del control de la gestión fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal de las zonas francas corresponderá a la Contraloría General de la República, con estricta sujeción a los reglamentos que esta entidad expida de acuerdo con la naturaleza y objeto de las zonas.

ARTICULO 41.- De la vigencia. Esta Ley rige desde su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, en especial las Leyes 47 de 1981 y 105 de 1958, con excepción del articulo primero (1º) de esta última.

Dada en Bogotá, D. E., a los … del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Desarrollo Económico, Gustavo Castro Guerrero.